



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00432-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOHAM ORLANDO LECHUGA AHUMADA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado; anexando la respectiva constancia de entrega de la notificación personal realizada a través del correo electrónico personal del aquí ejecutado.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 16 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00432-00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial; doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, en contra del señor YOHAM ORLANDO LECHUGA AHUMADA.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor YOHAM ORLANDO LECHUGA AHUMADA, aportando como título de recaudo PAGARE No. 01610611000384 de abril 23 de 2018 y PAGARÉ No. 01610611000468 del 13 de diciembre de 2018, que sirven como títulos ejecutivos, solicitando mandamiento de pago por valor del capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 167 del 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, contra el señor YOHAM ORLANDO LECHUGA AHUMADA, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está RSG



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido de los títulos ejecutivos (pagarés) suscritos por el demandado así se concluye.

El demandado YOHAM ORLANDO LECHUGA AHUMADA, se encuentran debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fue enviada la correspondiente citación personal, por medio de su correo electrónico personal, el cual fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda; en el que expresó que dicho de correo electrónico la obtuvo en el momento de la suscripción de la solicitud de crédito realizada por el aquí demandado.

Comunicación que fue entregada tal y como se hace constar en la certificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y que es expedida por la empresa de envíos de notificaciones electrónicas, la cual fue enviada en la forma que se describirá a continuación.

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO: Remitida el día 19 de noviembre de 2021, a través de la empresa de notificaciones electrónicas "RYA NOTIFICACIONES", a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante, es decir, enviada al correo: johanlec@hotmail.com. En dicha comunicación se le comunica al ejecutado sobre la existencia del proceso de la referencia.

La empresa de notificaciones electrónicas, expidió certificación de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada al correo suministrado por la entidad interesada – (Acuse de recibo 2021/11/19 14:07:45 - El destinatario abrió la notificación 2021/11/19 16:10:13). Además, en dicha certificación se menciona que, como datos adjuntos del correo electrónico, fueron enviados: modelo de citación, copia de la demanda y anexos y auto de mandamiento de pago (11 de noviembre de 2021).

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

RSG



de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 20. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

(Negrillas y Subrayado del Juzgado- Fuera del texto original)

El demandado una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo, presentó memorial en el correo electrónico institucional, en fecha 28 de noviembre de 2021, en el cual contesta la demanda, sin proponer excepciones previas o de mérito. En dicho escrito, se limitó a colocar en conocimiento del juzgado, que una vez notificado de la demanda, presentó un acuerdo de pago ante la entidad demandante. Sin embargo, este no fue aceptado por la entidad, quien le hizo una nueva propuesta, la cual, según lo manifestado por el demandado, no es posible cumplir dada la situación económica por la que actualmente atraviesa.

Teniendo en cuenta que la parte demandante indicó una dirección de correo electrónico a fin de notificar personalmente al demandado, según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, donde menciona que esta dirección de correo electrónico ha sido suministrada por el mismo demandado al momento de solicitar el crédito ante la entidad bancaria, que además, fue aportada la certificación de envío de la comunicación personal enviada a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante, la cual fue recibida en la misma data de envío (*19 de noviembre de 2021*), para el despacho es evidente que, dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al demandado, copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses, esto último, se concluye a partir del correo enviado por parte del mismo ejecutado a este despacho, mediante el cual contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito, configurándose de esta forma la notificación por conducta concluyente.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado al ejecutado, este contestó la demanda, no obstante, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

RSG



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor YOHAM ORLANDO LECHUGA AHUMADA, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea66eo82845031916fba2ebf37dfe1b8e5f53a0geboe73d5b1141ade83eb348**
Documento generado en 16/02/2022 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG